



## Vulneración de los derechos humanos de las personas LGBTINB<sup>1</sup> en Uruguay

Informe Alternativo presentado ante el

Comité contra la Tortura

Sesión 70

Marzo de 2021

Informe presentado por:

- **Colectivo Ovejas Negras. Organización social que defiende la diversidad sexual y promueve los derechos de las personas LGBTINB.**
- **Akahatá – Equipo de trabajo en sexualidades y géneros**
- **Synergia - Initiatives for Human Rigths**
- **SRI – Sexual Rights Initiative**

---

<sup>1</sup> Lesbianas, gays, bisexuales, trans\*, intersex y no binaries. Por trans se entenderá todas las identidades y expresiones sexo-genéricas disidentes que no son contempladas por las siglas anteriores, entre ellas los cuerpos travas, travestis, transexuales y transgéneros.

Colectivo Ovejas Negras; Akahatá - equipo de trabajo en sexualidades y géneros; Synergia - Initiatives for Human Rights ; y la SRI – Sexual Rights Initiative, presentan el siguiente informe alternativo ante el Comité para la Eliminación de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Este informe tiene el objetivo de realizar aportes relacionados con la revisión de la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de la República Oriental del Uruguay.

## Introducción

1. En los últimos años Uruguay ha realizado importantes avances en materia de legislación, políticas públicas e institucionales<sup>2</sup>, con el objeto de garantizar los Derechos Humanos de las personas LGBTINB, en concordancia con su Constitución que reconoce la igualdad de todas las personas<sup>3</sup>.
2. Aun así, se siguen presentando situaciones de discriminación, amenazas y/o agresiones basadas en la orientación sexual, identidad de género y/o características sexuales que son especialmente agravantes en la exclusión e imposibilidad del ejercicio pleno de derechos de las personas LGBTINB. En particular, la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por SARS COV 2 (COVID 19) ha afectado fundamentalmente a esta población<sup>4</sup>.
3. Uruguay es considerado un país avanzado con respecto a su compromiso con los “Pactos Internacionales y Convenciones”, tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pese a que todas estas convenciones se encuentran ratificadas, rara vez son utilizadas como marcos de referencia a la hora de emplear políticas públicas y/o fundamentos para legislaciones que se orienten en el mismo sentido. Esto queda en evidencia cuando se toman determinadas leyes, como las nombradas anteriormente, pero que son en su mayoría aprobadas antes de realizar una concordancia con los tratados internacionales; es decir, no hay una revisión clara que permita “traducir” el marco normativo internacional al plano nacional. Simultáneamente, esta situación se da igualmente en la legislación nacional: una vez aprobadas las normas, las reglamentaciones son ejecutadas tardíamente, e incluso en tal caso operan de forma ineficiente.
4. Este informe se enfoca en situaciones que afectan particularmente a las personas LGBTINB y la vulneración de sus derechos, y da cuenta de: (i) las políticas de memoria vinculadas a las violaciones a derechos humanos de las personas trans en el marco del terrorismo de estado, (ii) el incumplimiento del marco normativo en el reconocimiento y respeto hacia las identidades trans\* y no binarias ante procedimientos policiales, (iii) la situación carcelaria de personas trans privadas de libertad, y (iv) la violación del derecho a la identidad de hijas e hijos de madres lesbianas y/o bisexuales.

---

<sup>2</sup> Entre ellas se destacan: Ley N° 17.817 (2004) Lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación; Ley N° 18.246 (2008) de Unión Concubinaria, que legitima las parejas del mismo sexo; Ley N° 18.590 (2009) Código de la Niñez y la Adolescencia que permite la adopción por parte de parejas del mismo sexo; Ley N° 18.620 (2009) Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios; Ley N° 19.075 (2013) Matrimonio Igualitario; Ley N° 19.167 (2013) Técnicas de reproducción humana asistida; Decreto N° 321/015 (2015) Creación del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual; Decreto Supremo N° 189/017 (2017); Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans (2018), derogando la anterior Ley N° 18.620 de Identidad de Género (2009).

<sup>3</sup> Constitución de la República Oriental del Uruguay (1967) art. 7 y art. 8.

<sup>4</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz “La violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y la identidad de género durante la pandemia de enfermedad coronavirus (COVID-19)”. A/75/258.

## **Incumplimiento del marco normativo en el reconocimiento y respeto hacia las identidades trans\* y no binarias ante procedimientos policiales**

### **Artículos: 11 y 16**

5. La Ley N° 17.817 Lucha Contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación (2005) declara de interés nacional la lucha contra todas las formas de discriminación, entre ellas, en particular, la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Modifica además el artículo 149 bis y ter del Código Penal para incluir una disposición que penaliza los actos de odio, desprecio y otras formas de violencia física o moral por motivos de orientación sexual o identidad de género.
6. La Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans (2018) abarca temas de educación, trabajo, salud, vivienda, entre otros. En su artículo 1 reconoce el libre desarrollo de la vida de las personas trans conforme a su propia identidad. A su vez, deroga la anterior Ley N° 18.620 de Identidad de Género (2009), en la que el proceso de reconocimiento de la identidad era judicial, para que éste pase a ser un trámite administrativo en las esferas de las Oficinas del Registro Civil del Ministerio de Educación y Cultura (MEC).
7. Un cambio de gobierno en simultáneo con la pandemia del Coronavirus ha llevado al cierre de oficinas territoriales del MEC en el interior de país, lugares en los cuales se podía realizar el trámite administrativo de cambio de nombre y sexo registral a falta de subdivisiones del registro civil. La disolución de estas oficinas ha llevado a que efectivamente haya lugares del país en los que el derecho a la identidad, y en concreto el derecho al reconocimiento por parte del Estado, no se encuentren garantizados. En ese sentido, si las personas trans y no binarias aún no han iniciado ni finalizado el cambio de nombre, o no han podido hacerlo por los motivos previamente expuestos, no contarán con documentación que coincida con su identidad y performatividad de género.
8. El artículo 50 de la reciente Ley N° 19.889 de Urgente Consideración (2020) modifica el artículo 43 de la Ley N° 18.315 de Procedimiento Policial (2008) el cual dispone que todas las personas deben identificarse exhibiendo un documento comprobatorio, si la Policía considera que así lo requiere, indistintamente a que crea que está cometiendo un delito o no. En caso de que la persona no disponga de tal documento o se niegue a exhibirlo, será conducida a la dependencia policial y se someterá a un procedimiento que no debe superar las dos horas. Esto genera serios problemas de vulneración de derechos de las personas trans y no binarias al ejercicio de libre circulación en el espacio público y su reconocimiento como tal dentro de éste, si aún no han iniciado ni finalizado el cambio de nombre, o no han podido hacerlo por los motivos expuestos en el apartado previo.
9. Algunas investigaciones académicas recientes han logrado recopilar una serie de testimonios de memorias trans durante el período de la dictadura cívico-militar y cómo ciertas prácticas continúan incluso con el retorno de la democracia<sup>5</sup>. Estas investigaciones relatan sobre los abusos sexuales por parte de los funcionarios de las fuerzas policiales como práctica común ante detenciones arbitrarias a mujeres trans por motivo de su identidad de género por plazos temporales extendidos y excesivos. Adicionalmente, se las sometía a trabajo forzado como mecanismo de coerción para reducir el tiempo de privación de libertad, además de obligarlas destruir documentación (por lo general fichas) que contenían información relevante sobre la detención ilegal y probable desaparición forzada de otras personas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Gutiérrez Nicola, G. (2020). Hacer la calle en dictadura. Memorias trans del terrorismo de estado en Uruguay (1973-1985). RELIES: Revista Del Laboratorio Iberoamericano Para El Estudio Sociohistórico De Las Sexualidades, (3), 56–85. <https://doi.org/10.46661/relies.4906>; Sempol, D. (2019). Memorias trans y violencia estatal. La Ley Integral para Personas Trans y los debates sobre el pasado reciente en Uruguay. Páginas, 11(27). <https://doi.org/10.35305/rp.v11i27.367>;

<sup>6</sup> Esta información surge a partir de entrevistas realizadas a personas trans por el Colectivo Ovejas Negras, durante el año 2018 en el marco de la campaña por la Ley Integral para Personas Trans. El presente informe no indagará sobre estas situaciones particulares porque, como reportaremos en el artículo 21, estas situaciones ya están siendo abordadas por una Comisión Reparatoria del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual.

## **Recomendaciones al Estado uruguayo**

El Estado uruguayo debe:

10. Revisar los protocolos de acción para detenciones y cómo éstos se aplican en concreto en materia de no vulneración por motivos de expresión e identidad de género y/o orientación sexual.
11. Realizar sistemáticas investigaciones internas de las fuerzas de seguridad con el fin de erradicar por completo los abusos cometidos por éstas.
12. Efectivizar mecanismos que den garantías a que la denuncia de este tipo de situaciones se someta a los procedimientos judiciales acordes.

## **Situación carcelaria de personas trans privadas de libertad**

### **Artículos:11 y 16**

13. Dentro del sistema carcelario uruguayo desde el año 2014 las organizaciones de la sociedad civil proponen implementar una serie de “acciones afirmativas” para la población trans privada de libertad, con el fin de abordar y/o remediar situaciones de desigualdad social, discriminación y violación a los derechos humanos de dicha población. Esto tiene como objetivo principal revertir la desigualdad del sistema penitenciario en cuanto a la normativa heterocentrada, binaria y androcéntrica. Aún así, las condiciones de privación de libertad, en particular en personas trans privadas de libertad, no habilitan el desarrollo de posibles acciones afirmativas<sup>7</sup>
14. La distribución de las personas en las cárceles uruguayas se asigna bajo un régimen cis heteronormativo, y consecuentemente una persona nacida con sexo masculino se considera varón y se transfiere al Centro Nacional de Rehabilitación masculino, y una persona nacida con sexo femenino se considera mujer y es transferida a un Centro Nacional de Rehabilitación femenino. Manifestar o expresar una identidad de género disidente a esta regla vulnera el acceso a condiciones dignas de privación de libertad acordes a la identidad de género de la persona. Tanto es así que un varón trans<sup>8</sup> será recluido en una cárcel para mujeres y una mujer trans<sup>9</sup> será recluida en un módulo particular para mujeres trans dentro de una cárcel para varones<sup>10</sup>. Actualmente, el único módulo particular para mujeres trans dentro de una cárcel para varones en todo el territorio nacional es la Unidad N° 4 "Santiago Vázquez" en el Instituto Nacional de Rehabilitación.
15. Las personas trans privadas de libertad se ven restringidas en su interacción social con el resto de los reclusos por ser especialmente custodiadas ante posibles prácticas violentas y hostiles que se perpetúan dentro del centro de reclusión. Tienen menor tiempo de salida al patio, circulación en espacios abiertos y menores oportunidades de participación en actividades grupales, así como menor comunicación con el exterior. Tampoco acceden efectivamente a programas de apoyo y capacitación educativa y laboral dentro del sistema penitenciario por logísticas de movilidad dentro de los centros, en particular la custodia. Además, la interacción única entre pares (es decir, con otras personas trans privadas de libertad) en un módulo único genera que, en caso de haber conflictos entre sí, las personas involucradas no puedan ser separadas.
16. En la cotidianidad carcelaria las personas trans privadas de libertad sufren una serie de situaciones vulnerantes a su dignidad humana que atentan contra la reafirmación de su género. Se les prohíbe el ingreso y/o uso de ropa culturalmente no acorde a su sexo

---

<sup>7</sup> Colectivo Ovejas Negras. Archivo institucional, sin publicar, 2020

<sup>8</sup> Persona nacida con sexo femenino que no se identifica como mujer. Aquí se debe tener en cuenta que tampoco necesariamente nacer con sexo femenino y ser trans\*, implica identificarse como varón (como establecido en el pie de página 2).

<sup>9</sup> Persona nacida con sexo masculino que no se identifica como varón. Aquí se debe tener en cuenta que tampoco necesariamente nacer con sexo masculino y ser trans\*, implica identificarse como mujer (como establecido en el pie de página 2)

<sup>10</sup> Hasta no hace muchos años, las mujeres trans compartían módulo con personas condenadas por delitos sexuales.

biológico, se les corta el pelo acorde a éste y se prohíbe el ingreso de ciertos elementos de higiene y cuidado personal que, según el cuerpo funcional, no son considerados necesarios. De esta manera se priva sistemáticamente a las personas trans de habitar sus propios cuerpos acorde a su identidad. A su vez, la falta de acceso en atención en salud implica suspender tratamientos hormonales, no acceder a cirugías de reasignación de sexo o de adecuación de género, no recibir interconsultas con especialidades por ejemplo fonoaudiología para adecuación de voz, etc. Esto resulta fundamental ya que no disponen de recursos efectivos para plasmar una identidad que trascienda su cuerpo netamente biológico, generando serios daños en la salud mental de esta población.

### **Recomendaciones al Estado**

El Estado uruguayo debe:

17. Velar por la integridad física, psíquica y sexual de las personas LGTBINB privadas de libertad. Para ello deberá asegurarles estadía de detención en un centro acorde a su identidad de género, acceso a la educación, capacitación y recreación.
18. Asegurar el acceso a la atención en salud integral y de calidad a todas las personas privadas de libertad, haciendo énfasis en la atención de la salud sexual. Esto se rige especialmente para el acceso a tratamientos hormonales y/o de reasignación de sexo como recursos reafirmantes de la identidad que se rigen de acuerdo a la necesidad expresamente expresada por la persona.

### **Políticas de memoria vinculadas a las violaciones a derechos humanos de las personas trans en el marco del terrorismo de Estado**

#### **Artículo 14**

19. La Ley Integral para Personas Trans en su artículo 10 refiere a que a las personas trans nacidas antes de diciembre de 1975<sup>11</sup> se les otorga la posibilidad de una pensión reparatoria si, por motivo de su identidad de género, han sido privadas de su libertad y/o sido víctimas de violencia estatal ocurridos durante la dictadura y posteriores años de transición democrática. Si bien este mecanismo reconoce la violencia ejercida sobre los cuerpos trans durante este período, reconoce un solo tipo de reparación vinculado estrictamente a una retribución económica de carácter vitalicio e incompatible con otros mecanismos de reparación económica que refieren a violaciones de los Derechos Humanos en el mismo período de tiempo, es decir, durante el terrorismo de Estado<sup>12</sup>.
20. En el marco de la Ley Integral para Personas Trans, a través del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual<sup>13</sup>, se creó una Comisión Reparatoria que tiene los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo de la mencionada pensión. La Comisión recibió desde su creación hasta diciembre de 2020 un total de 198 solicitudes, de las cuales 123 fueron aprobadas y otras 71 se encuentran en revisión<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> El entonces Director Nacional de Promoción Sociocultural del Ministerio de Desarrollo Social, quien preside el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, explicó que se llegó al año 1975 cruzando dos datos: 1) las personas trans (femeninas) eran expulsadas de sus casas aproximadamente a los 14 años, y el Decreto N° 690/80 (derogado a través del artículo 1 del Decreto N° 109/005 del 14 de marzo de 2005), que autoriza a hacer razias, se dejó de utilizar gradualmente a partir de 1989. Del diálogo entre ambos datos es que surge el año 1975: "Las personas trans a los 14 años ya estaban en la calle en situación de explotación sexual, por eso tomamos 1989 y contamos 14 años para atrás y ahí nos pusimos de acuerdo en el año 1975"; y 2) lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley Integral para Personas Trans. A su vez, el Censo Nacional de Personas Trans arrojó que la población trans envejecida mayor de 65 años se reduce a un 2%, mientras en el resto de la población es de 14%.

<sup>12</sup> Es tal el caso de la Ley N° 18.596 de Reparación a las Víctimas de la Actuación Ilegítima del Estado (2009).

<sup>13</sup> Creación del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, Decreto Supremo N° 189/017.

<sup>14</sup> Principales datos de la Comisión Reparatoria para Personas Trans 2020, web institucional del Ministerio de Desarrollo Social. Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo->

21. La violencia tanto física como psicológica hacia las personas trans es moneda corriente en el territorio uruguayo y en el mundo, tal como han señalado varios Comités de Naciones Unidas<sup>15</sup> y también sistemáticamente el Experto Independiente de Naciones Unidas en Orientación Sexual e Identidad de Género. En particular en 2018, durante la discusión parlamentaria de la Ley Integral para Personas Trans algunos representantes del Poder Legislativo han hecho declaraciones públicas cuestionando la constitucionalidad de la normativa y en particular el régimen reparatorio contenido en el artículo 10. A pocos días de aprobada la legislación, el diputado Carlos Lafigiola recurrió al recurso de juntada de firmas para convocar a un pre-referéndum revocatorio que efectivamente se realizó el 4 de agosto de 2019, pero no tuvo éxito<sup>16</sup>.
22. A menos de un mes de aprobada la legislación, en el departamento de Salto una mujer trans de 40 años fue agredida por tres hombres al grito de “ahora sí vas a cobrar la pensión”<sup>17</sup>, resultando en una internación hospitalaria y posterior operación. Además, esta mujer no cumple el requisito necesario para cobrar la pensión debido a que nació después de 1975.

### **Recomendaciones al Estado**

El Estado uruguayo debe:

23. Concebir políticas reparatorias que, además de disponer de un elemento económico, también tome acciones en reparación simbólica y construcción de la memoria trans, en particular por aquellas personas trans que no pudieron denunciar las violaciones de derechos humanos durante el período autoritario por haber muerto antes como consecuencia de los efectos de la violencia ejercida sobre sus cuerpos. Es fundamental que se tome acción pública sobre la necesidad de reconocimiento, tal como establece la normativa estatal, considerando las situaciones de vulnerabilidad de las personas trans, y en particular la bajísima esperanza de vida de población que el propio Estado reconoce<sup>18</sup>.
24. Utilizar la información obtenida en la Comisión Reparatoria para crear sitios de memoria, tal como se encuentra habilitado por la Ley N° 19.641 Declaración y Creación de Sitios de Memoria Histórica del Pasado Reciente (2018). Al momento se dispone de un único sitio de memoria histórica de las disidencias sexuales en referencia a las víctimas gays y lesbianas durante el Holocausto, más no se ha implementado ninguno en materia de memoria local, pese a tener conocimiento de ésta mediante las reparaciones económicas que ya otorga.

### **Violación del derecho a la identidad de hijas e hijos de madres lesbianas y/o bisexuales**

Artículo 16

25. El Decreto N° 250/007 Normas para asegurar el derecho a la identidad del niño y de su identificación desde el nacimiento (2007) obliga a progenitores reconocer hijas e hijos nacidas/os en el territorio nacional dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al nacimiento, asegurando de esa manera el derecho a la identidad y a ser inscrita/o con su nombre y apellido desde el inicio de su vida extrauterina.

---

[social/comunicacion/noticias/principales-datos-comision-reparatoria-para-personas-trans-2020](#)

<sup>15</sup> CAT/C/URY/CO/3; CEDAW/C/URY/QPR/10; CCPR/C/URY/CO/5; CERD/C/URY/CO/21-23.

<sup>16</sup> Los Actos de Adhesión a la interposición del recurso de referéndum (o pre-referendums revocatorios) deben presentar un 2% de firmas de votantes a los 150 días de haber sido aprobada la normativa y alcanzar un 25% en la instancia de consulta derogatoria de carácter no obligatoria, que en caso de superar este porcentaje sí lo es. En esta ocasión la instancia no fue exitosa con un 9,91% de adhesiones.

<sup>17</sup> Comunicado Coordinadora por la Diversidad Salto del 7 de Noviembre de 2018; Comunicado de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo sobre el asesinato de Marcelo Roldán y la agresión a una mujer trans del 11 de Noviembre de 2018.

<sup>18</sup> El censo Nacional a Personas Trans arrojó que la esperanza de vida de las personas trans en Uruguay es de 35 años. Ministerio de Desarrollo Social. 2017

26. Dicho trámite debe realizarse en cualquier Oficina del Registro Civil dependiente del MEC que esté comprendida en el territorio nacional. No obstante, a la hora de que madres lesbianas y/o bisexuales acceden a reconocer hijas/os nacidas/os dentro de una relación conyugal entre ambas<sup>19</sup>, la Oficina del Registro Civil exige mediante una traba administrativa que deben estar unidas legalmente en matrimonio<sup>20</sup> para que esas hijas e hijos puedan ser reconocidas/os por ambas madres, pese a que ambas legislaciones ceden los mismos derechos para la unión. En caso de no estar casadas, solo podrá llevar el apellido de la mujer gestante, registrándola/o a su hija/o como hija/o de madre soltera. Esto no se exige cuando personas heterosexuales concurren a registrar hija/os a dichas oficinas indistintamente si poseen normativa que reconozca su unión (sea concubinaria o mediante matrimonio). Ante estos casos, basta con la voluntad de la persona (varón) para declararse como progenitor y que se registre como su hija/o, adoptando inmediatamente su apellido, donde no se cuestiona la relación genética con la/el recién nacida/o. De hecho, si una pareja heterosexual no está casada, sólo se exigirán dos personas que testifiquen la filiación.
27. En los casos de parejas de dos mujeres que acudan a registrar sus hijas/os y no se encuentren casadas, al registrarse con el apellido de la madre gestante, la otra podrá comenzar un trámite de adopción para poder reconocer legalmente su hija/o, siempre y cuando previamente hayan declarado vivir bajo unión concubinaria<sup>21</sup> o contraigan matrimonio posterior al momento del nacimiento.
28. En el año 2018 una pareja de lesbianas madres de dos niñas, presentó un recurso de amparo ante un juez, dado que el registro civil no les permitió anotar las niñas con ambos apellidos por no estar unidas en matrimonio. En dicha oportunidad el fallo de la Justifica fue favorable a las mujeres, logrando así el reconocimiento de ambas sin la obligatoriedad de estar casadas. Este acontecimiento marcó un precedente en el tema, pero aún así se continúa exigiendo el matrimonio para el reconocimiento de hijas/os dentro de una relación conyugal entre mujeres<sup>22</sup>.
29. Hacer este tipo de diferencias ante mujeres lesbianas y/o bisexuales, además de violar el derecho a que ambas madres reconozcan sus hijas/os y asuman la responsabilidad legal que ello representa, viola el derecho a la identidad de niñas/os como parte de un núcleo familiar. Esto además deja en situación de desamparo a las/os mismas/os en caso de fallecimiento de la madre gestante y/o desvinculo o disolución conyugal, donde la falta de reconocimiento de una de las partes exime a ésta de toda responsabilidad legal y económica que pueda ser reclamada.
30. Además del reconocimiento legal, el proceso administrativo luego del parto no reconoce en ningún momento la posibilidad de que nazcan niñas/os hijas/os de dos madres, por más que las mujeres lesbianas y/o bisexuales efectivamente tengan hijas/os mediante la Ley N° 19.167 de Reproducción Humana Asistida (2012). Los Certificados de Nacido Vivo (o muerto) que debe llenar la/el profesional que brinda asistencia al parto en todo el territorio nacional, más allá si el nacimiento es institucional o domiciliario, son electrónicos<sup>23</sup>. Estos formularios no contemplan la posibilidad de que se registren dos madres: existe el espacio a llenar con los datos de la madre (gestante) y datos del padre, que en su defecto admite completar con datos de otra mujer, pero en el documento figura como "padre". Dicho documento es el que genera automáticamente el registro de esa/e niña/o como ciudadana/o uruguaya/o, asignándole una identificación civil única (cédula de identidad), obligatoria a presentar por parte de las personas que la/o inscribirán como hija/o en el Oficina de Registro Civil.

<sup>19</sup> Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria (2008).

<sup>20</sup> Ley N° 19.075 de Matrimonio Igualitario (2013).

<sup>21</sup> Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria (2008).

<sup>22</sup> Nota periodística en *Montevideo Portal*, 3 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Justicia-accedio-a-que-pareja-homosexual-pueda-inscribir-a-sus-hijas-con-los-apellidos-de-ambas-madres-uc697294>

<sup>23</sup> Forma parte del sistema para las estadísticas vitales de embarazos y niñez, Ministerio de Salud Pública.

31. La falta de reconocimiento y discriminación institucional a madres lesbianas y/o bisexuales en centros de salud también quedó en evidencia durante el año 2020, cuando se le negó a una pareja de lesbianas entrar ambas a una ecografía obstétrica de rutina en un control prenatal<sup>24</sup>. En dicha oportunidad, las madres se presentan en la institución de Salud (Hospital de la Mujer Dra. Paulina Luisi, Centro Hospitalario Pereira Rossell) como pareja que concurre a realizarse el estudio, y se le informa a la acompañante de la mujer gestante que la embarazada no puede entrar acompañada dada la situación de emergencia sanitaria por SARS COV 2 (Covid 19). Dicha disposición viola, el derecho de la mujer embarazada a estar acompañada durante el control prenatal, ecografías, pre parto, parto o cesárea y puerperio, incluso estando habilitado en situación de pandemia<sup>25</sup>. Las mujeres involucradas accedieron a cumplir lo indicado, aunque una vez dentro del espacio físico donde esperaban mujeres embarazadas para realizarse ecografías, la embarazada que entró sola relata que la mayoría de las mujeres estaban acompañadas por sus parejas varones. Esto evidencia un acto de lesbofobia el hecho de no permitirles entrar juntas a la ecografía cuando parejas heterosexuales si podían hacerlo.

### **Recomendaciones al Estado**

El Estado uruguayo uruguayo debe:

32. Garantizar que las mujeres lesbianas y bisexuales no sean víctimas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante su acceso a la salud, y que efectivamente su orientación sexual sea comprendida, respetada y trabajada de forma integral.
33. Garantizar la no discriminación por parte de funcionarios públicos al momento de determinar la identidad de hijas/os de madres lesbianas y/o bisexuales. Eliminar el requerimiento de matrimonio para el reconocimiento en el registro civil de hijas/os nacidas/os en relaciones conyugales de dos mujeres, concorde con su normativa nacional.
34. Modificar y monitorear instrumentos de registro de personas habilitando en todos los casos la posibilidad de incluir en el parentesco de recién nacidas/os a dos madres progenitoras, teniendo en cuenta a la madre gestante con los datos del embarazo y parto, y la otra parte como madre no gestante.

---

<sup>24</sup> Observatorio 2020 de Situaciones de Discriminación por motivos de Orientación Sexuales, Identidad de Género y/o Expresión de Género del Colectivo Ovejas Negras.

<sup>25</sup> Resolución N° 11/020 Medidas sanitarias por COVID-19 para embarazadas Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, 1° de septiembre de 2020.